

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Albacete se siguió juicio verbal civil a instancia de José Pérez Pérez en reclamación de 937,23 euros contra doña Antonia Rodríguez Rodríguez. Dictada sentencia estimatoria de la demanda por la actora, y satisfecho el principal, se presentó escrito interesando la práctica de tasación de costas por parte del señor secretario.

En el escrito se acompaña la minuta del letrado de la actora por importe de 400 euros y la minuta del procurador que ascendía a la cantidad de 121,41 euros, que comprendían, sólo como derechos, al amparo del arancel de procuradores aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, los correspondientes al artículo 1.º (60,10 euros), artículo 35-36 por incidente de tasación de costas (40,54 euros), artículo 38 por cumplimentación de un exhorto (9,02 euros), artículo 39 por retirada de consignaciones (7,81 euros), artículo 93 derecho por las copias a 0,15 euros copia (1,50 euros) y artículo 98 por desglose de documentos (2,70 euros).

Por el señor secretario se practicó la tasación de costas dejando la minuta del letrado en 362,40 y la minuta del procurador en 69,70 por la única inclusión de los derechos del artículo 1.º.

Dado traslado de la tasación a las partes, por la vencedora en costas se presentó escrito impugnando la exclusión de las diferentes partidas señaladas en la minuta así como la reducción de la minuta del letrado.

Por la parte condenada en costas se impugnó la inclusión de la minuta del letrado y del procurador por entender que estamos ante un juicio verbal en el que no es preceptiva la intervención de dichos profesionales.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Trámite de la impugnación.
2. Intervención de profesionales.
3. Honorarios del letrado y del procurador.
4. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Practicada por el secretario judicial la tasación de costas se dará traslado de ella a las partes por plazo común de 10 días. Una vez acordado el traslado no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda.

La tasación de costas, una vez practicada, podrá ser impugnada dentro del plazo de 10 días antes citado.

La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta.

De no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

De lo antes mencionado se observa que el trámite a seguir es la presentación de un escrito de impugnación por parte de aquel que se considere perjudicado por la tasación practicada. Novedad importante de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 es que regula la posibilidad de que se impugne la tasación de costas por parte de aquel que considera que se le han excluido indebidamente determinadas partidas. En la LEC de 1881 no se incluía dicha posibilidad lo que generaba indefensión hacia aquel al que se le eliminaban diferentes partidas de su minuta.

2. Antes de entrar en la impugnación interpuesta por el vencedor en costas como consecuencia de la exclusión de diferentes partidas, hay que entrar a valorar la efectuada por la parte contraria por considerar indebida la intervención de los profesionales, de estimarse ésta no sería necesario entrar a valorar la otra impugnación.

La comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.

Establecen los artículos 23 y 31 de la LEC respectivamente que podrán los litigantes comparecer por sí mismos, sin necesidad de procurador, en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

Y en relación con la intervención de los abogados, los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. Exceptuándose solamente los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, 900 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

Por lo tanto, por la aplicación de los artículos antes mencionados resulta evidente que tanto la actuación del procurador como la intervención del letrado es preceptiva puesto que la cuantía del pleito es de 937,23 euros, es decir, que excede de los 900 euros que es la cuantía mínima para que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales, por lo que procede desestimar la impugnación por el motivo interpuesto por la condenada al pago de las costas.

3. En primer lugar debe examinarse la reducción de la minuta del letrado la cual se ha basado en el artículo 394 de la LEC que establece que cuando se impusieren las costas al litigante vencido, éste

sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento. Así, por aplicación del mencionado artículo, como la cuantía del procedimiento es de 937,23 euros la tercera parte es de 312,41 euros y como el letrado había aportado una minuta de 400 euros, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), debe reducirse su minuta al tercio antes mencionado más el 16 por 100 de IVA, lo que eleva la minuta del letrado a 362,40 euros.

En cuanto a la minuta del procurador se debe reseñar que sólo se mantiene la partida correspondiente al artículo 1.º del arancel manteniendo los 60,10 euros que señala el mismo, excluyéndose todos los demás por los siguientes motivos: en cuanto a la partida de los artículos 35-36 debe desestimarse la impugnación por exclusión indebida pues es doctrina pacífica que no son reclamables de los obligados al pago los conceptos debidos a este propio incidente de tasación de costas, como tampoco en su caso por liquidación de intereses, pues, la tasación se practica exclusivamente por aquellas costas que fueron causadas hasta el momento de la resolución en que fueron impuestas y lo que se reclama es por un incidente que ni siquiera se ha producido; en cuanto a la partida del artículo 38 por la cumplimiento de un exhorto debe desestimarse pues la LEC, artículo 172.2, establece como regla general su remisión directa al órgano exhortado o a la oficina pública a que vayan dirigidos, salvo que la parte a quien interesa exija su remisión por conducto personal, por tanto es la parte que solicitó el diligenciamiento personal la que debe correr con los gastos derivados, incluidos por tanto los derechos del procurador, pues por ser prescindibles ha de considerarse su actuación inútil o superflua y ello aunque vaya la misma encaminada a una más rápida conclusión del procedimiento; en cuanto a la partida del artículo 39 sobre retirada de consignaciones, también debe desestimarse su impugnación por exclusión indebida por tratarse de una actuación que beneficia exclusivamente a su poderdante y se considera superflua a los efectos de su inclusión en la tasación de costas; en cuanto a las partidas relativas al artículo 93 (copias) y al artículo 98 (desglose) es reiterada jurisprudencia que ni las copias ni los desgloses son incluibles en las costas por lo que respecta a los derechos arancelarios del procurador por lo que debe desestimarse la impugnación por exclusión indebida de los mismos.

4. Como conclusión cabe señalar que no se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluos o no autorizados por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tales conceptos merecen, sin duda, la remuneración correspondiente conforme a los aranceles establecidos, pero a cargo del poderdante y no de la parte vencida en costas, a la que sólo son exigibles los gastos derivados directamente del proceso.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 241 a 246 y 394.**
- **RD Arancel de los Procuradores de los Tribunales, arts. 1.º, 35, 36, 38, 39, 93 y 98.**
- **SSTS de 22 de junio de 1997 y 9 y 17 de junio de 1998.**